

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01306/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Mexicaltzingo, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00013/MEXICAL/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*solicito la certificación del titular de la unidad de transparencia, que lo acredita para estar en ese puesto. También solicito su recibo de nomina de la segunda quincena del mes de febrero del presente año, su recibo de aguinaldo y prima vacacional del año 2020.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

##### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 01306/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

*La Certificación esta en proceso desde el año 2020 ya que por la pandemia se detuvo el tramite, mas sin embargo protesto a decir verdad que se realizo el curso de Certificación en las Instalacioones del INFOEM y solo se esta a la espera de Instrucciones para continuar con el proceso. Con respecto a la prima vacacional 2020 le Informo que no se cuenta con ningún comprobante ya que no se ha pagado la misma.*

...” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del recibo de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia, de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno y por concepto de aguinaldo, para el año dos mil veinte.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

**“ACTO IMPUGNADO**

*la negativa de la información.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFIRMIDAD***

*en la respuesta que me envían, comentan que no se le ha pagado la prima vacacional, pero en el sistema ipomex mencionan que si se paga.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **01306/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporcionó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Recibo de nómina por concepto de prima vacacional, del primer periodo del dos mil veinte.

ii) Oficio número PMM/UT/0048/2021, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Tesorero Municipal en el que requiere se le informe sobre la negativa al pago de la prima vacacional del segundo periodo de dos mil veinte.

iii) Oficio MM/TM/105/2021, del siete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, señala lo siguiente:

“...

*Me refiero al oficio No. PMM/UT/0048/2021, para informarle que la falta de pago de la remuneración por usted referida , responde a que no se cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a dicha erogación.*

...” (Sic.)

**d) Manifestaciones.** De las constancias que obran el expediente electrónico del presente Medio de Impugnación, se advierte el Particular fue omiso en realizar manifestaciones.

**e) Consulta a la Dirección General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se notificó un correo electrónico, emitido por la Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ponente, dirigido a la Directora General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Por medio del presente, solicitó tu amable apoyo, a efecto de precisar si el Titular de la Unidad de*

*Transparencia del Ayuntamiento de Metzincaltzingo, Ralph Bastida Muñoz, se encuentra dentro de un proceso de certificación o realizó alguno, toda vez, que en respuesta a una solicitud de información, señaló lo siguiente:*

*'... La Certificación esta en proceso desde el año 2020 ya que por la pandemia se detuvo el tramite, mas sin embargo protesto a decir verdad que se realizo el curso de Certificación en las InstalacioNes del INFOEM y solo se esta a la espera de Instrucciones para continuar con el proceso....'*

*Lo anterior, para sustanciar el Recurso de Revisión con número 01306/INFOEM/IP/RR/2021.  
..."*

**f) Respuesta de la Dirección General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas:** El siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió un correo electrónico emitido por la Directora General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas y dirigido a la Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

*"...*

*En atención a su solicitud, sobre informar sobre el proceso de certificación del C. **Ralph Bastida Muñoz**, y una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Certificación y de la ECE le comento lo siguiente:*

*Los procesos de certificación de la ECE 346-18 consideran el modelo de CONOCER, el cual plantea cinco etapas que intervienen en el proceso de Certificación previstas en la convocatoria:*

- Primera etapa: Evaluación diagnóstica.*
- Segunda etapa: Curso de capacitación en línea.*
- Tercera etapa: Taller propedéutico.*
- Cuarta etapa: Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.*

*Quinta etapa: Dictamen y emisión del certificado.*

### **Registro**

*Con base a lo anterior, C. Ralph Bastida Muñoz, se registró en la convocatoria para TUT 2019.*

### **Primera etapa: Evaluación diagnóstica.**

*Posteriormente, se debe realizar una evaluación diagnóstica dentro de la misma plataforma de Certificación que consiste en que la o el candidato a certificarse conozca su grado de conocimientos sobre la competencia que se evaluará, y cuente con elementos para determinar si opta por el pase directo a la evaluación del Estándar de Competencia o prefiere capacitarse y prepararse para dicha evaluación, y en el caso del C. Ralph Bastida Muñoz, no se cuenta con dicho registro en la plataforma de Certificación.*

### **Segunda etapa: Curso de capacitación en línea.**

*Por consiguiente, el C. Ralph Bastida Muñoz siguió con la segunda etapa, que consistía en realizar el curso de capacitación en línea por lo cual, se localizó en sistema de Certificación el avance y desarrollo del Curso de Capacitación en línea por parte del candidato, el cual se encuentra inconcluso en la realización de los evaluaciones de los módulos II y III (se anexa captura de pantalla del sistema).*

### **Tercera etapa: Taller propedéutico.**

*Aunado a lo anterior, como parte del proceso de certificación se le asigna a cada candidato un evaluador y un tutor, derivado de lo anterior, se le hizo llegar al C. Ralph Bastida Muñoz al correo electrónico que registró, la invitación para asistir al Taller Propedéutico a realizarse el martes 8 de*

octubre de 2019 a las 9:30 horas en la Biblioteca "Constituyentes de 1916-1917, confirmando su asistencia.

De manera paralela con el tutor, el evaluador se pone en contacto con el candidato enviándole por correo electrónico la 'Presentación como evaluador- Proceso de Certificación"', para darle a conocer la siguiente etapa del proceso.

***Cuarta etapa: Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.***

La evaluadora asignada al proceso de certificación del C. Ralph Bastida Muñoz, remitió el correo electrónico correspondiente, no obstante, el C. Ralph Bastida Muñoz, no asistió en el día y hora indicada en el correo remitido, ni envió la documentación solicitada y no se tuvo contacto con el candidato en lo posterior a la fecha indicada en el correo por ningún medio.

Es así, que derivado de lo anterior, el C. Ralph Bastida Muñoz, no cuenta con algún proceso de certificación vigente, ni con un portafolio de evidencias que avale la continuidad de un proceso de certificación ante la ECE a través del Departamento de Certificación.

..."

**g) Cierre de instrucción.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**h) Ampliación del plazo para resolver.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, respecto al Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

- La certificación del Titular de la Unidad de Transparencia;

**Recurso de Revisión:** 01306/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Los recibos de pago, de la segunda quincena de febrero de la presente anualidad, al igual que los recibos de nómina por conceptos de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al año dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través, del Titular de la Unidad de Transparencia, realizó lo siguiente:

- Proporcionó los recibos de pago, de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno y por el concepto de aguinaldo del dos mil veinte; además, respecto a la certificación en materia de Transparencia;
- Indicó respecto al pago de la prima vacacional, que no contaba con ningún comprobante, al no haberse pagado la misma.
- Mencionó que dicha certificación se encontraba en proceso desde el año dos mil veinte, dado que el proceso se había retrasado.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información de manera incompleta, pues que conforme a lo publicado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, si se pagaba la prima vacacional, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través de la Tesorería Municipal, indicó que no se había pagado la segunda parte de la prima vacacional, pues el Ayuntamiento, no contaba con los recursos necesarios para realizar dicha erogación, además, proporcionó el recibo de pago de la prima vacacional, del primer periodo del dos mil veinte.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información del actual Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente y de la revisión del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en la fracción XVI, del

artículo 92, Domicilio de la Unidad de Transparencia, se logra advertir que el actual Titular de la Unidad de Transparencia, es Ralph Bastida Muñoz, tal como se muestra a continuación:

<b>Sub-registro: 001</b>
<b>Nombre(s) :</b> RALPH <b>Primer apellido :</b> BASTIDA <b>Segundo apellido :</b> MUÑOZ <b>Cargo o puesto en el sujeto obligado :</b> TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA <b>Cargo o función en la UT :</b> TITULAR

Conforme a lo anterior, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener respecto a Ralph Bastida Muñoz, la siguiente información:

- Certificación en materia de Transparencia, y
- Recibos de pago, por diversos conceptos.

Establecido dicha situación, se procede al análisis de la información proporcionada en respuesta, de acuerdo a cada uno de los requerimientos de información.

#### **Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia:**

Al respecto, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para que una persona pueda ser nombrada Titular de la Unidad de Transparencia, debe contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

Sobre lo anterior, la Directora de General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, que para el caso de la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia, resultaba aplicable el proceso ECE 346-18; en ese orden de ideas, se localizó la convocatoria publicada en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (consultada en la liga electrónica [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/20210322\\_ConvocatoriaCertificacion.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/20210322_ConvocatoriaCertificacion.pdf), el diez de mayo de dos mil veintiuno), la cual establece que el proceso señalado, se basa también en el modelo estándar de competencia laboral EC-1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”.

En ese contexto, conforme a las Políticas de Operación de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE 346-18, emitidas por la Directora General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, establece que el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:

**PROCESO DE CERTIFICACIÓN ECE 346-18**



Además, dicha servidora pública, precisó que lo anterior se realizaba conforme a las siguientes etapas:

- **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica.
- **Segunda etapa:** Curso de capacitación en línea.
- **Tercera etapa:** Taller propedéutico.
- **Cuarta etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.
- **Quinta etapa:** Dictamen y emisión del certificado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el certificado de competencia en materia de transparencia, emitido a favor de Ralph Bastida Muñoz, al ser el Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, dicho servidor público, indicó que la certificación estaba en proceso desde el dos mil veinte, dado que por la pandemia se había detenido el trámite, sin embargo, aclaró que si había realizado el curso de certificación en este Instituto y estaba en espera de Instrucciones para continuar el proceso; sobre el tema, resulta necesario traer por analogía el Criterio 20/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que cuando un documento, sea producto de un proceso deliberativo, este será inexistente hasta en tanto, no concluya la deliberación.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Titular de la Unidad de Transparencia, aludió a que el certificado era inexistente, al estar en proceso; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señaló lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; además, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, sucede cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

En ese contexto, para poder acreditar o no la inexistencia de la información, este Instituto realizó una consulta a la Dirección General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, la cual respondí que el servidor público solicitado, se había registrado en la convocatoria para Titular de la Unidad de Transparencia, del dos mil diecinueve; sin embargo, que no contaba con registro de haber realizado la evaluación diagnóstica y respecto al curso de capacitación en línea, se encontraba a la fecha inconcluso, pues faltaba la realización de las evaluaciones de los módulos II y III.

Además, indicó que se le notificó a Ralph Bastida Muñoz, a través de correo electrónico, la “Presentación como evaluador- Proceso de Certificación”, mediante el cual se le explica cómo se realizará el proceso de evaluación bajo el modelo del estándar de competencia; no obstante, este no asistió el día y hora indicada en la notificación, ni envió y presentó la documentación requerida; por lo cual, concluyó que dicho servidor público no contaba con algún proceso de certificación vigente, ni con un portafolio de evidencias que avale la continuidad de dicho trámite.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que en el presente caso, **la información resulta inexistente**, pues como se ha logrado verificar el actual Titular de la Unidad de Transparencia de Mexicaltzingo, no cuenta con el certificado de competencia, al no concluir el proceso iniciado en el dos mil diecinueve.

En ese orden ideas, cabe recordar existe una obligación normativa para que dicho servidor público, cuente con el certificado de competencia de este Instituto, por lo cual, este Instituto considera que **el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declararla formalmente**. Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese sentido, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es*

*garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera necesario que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, a través Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el Certificado del Titular de la Unidad de Transparencia, no obra en sus archivos, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Recibos de pago.**

En principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de

suelo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que

tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

*“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan**, y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada; ahora bien, respecto al pago de aguinaldo y prima vacacional, es necesario traer a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece lo siguiente:

- **Aguinaldo (Artículo 78):** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a cuarenta días de sueldo base, cuando menos.
- **Prima Vacacional:** Los trabajadores gubernamentales contarán con dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno; para lo cual percibirán una prima vacacional del veinticinco por ciento del sueldo base, como mínimo, en cada periodo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, el recibo de nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, así como, de pago de aguinaldo y de las dos primas vacacionales, del dos mil veinte.

Establecido lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el recibo de nómina de la quincena solicitada y del pago de aguinaldo; por lo que, se logra advertir que proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de parte de solicitado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo

están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; situación que en el presente caso aconteció, pues proporcionó los documentos peticionados, a saber, el recibo de nómina del actual Titular de la Unidad de Transparencia, así como, el de pago de aguinaldo del dos mil veinte, por lo que se tienen por atendidos dichos requerimientos. Cabe señalar que los documentos en comento, fueron entregados en versión íntegra, en donde se dejaron visibles la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el Código Bidimensional, los cuales son confidenciales, situación que será analizada de manera posterior.

Ahora bien, por lo que hace al pago de la prima vacacional, el Titular de la Unidad de Transparencia, precisó que no contaba con la información pues no se había pagado la misma, es decir, aludió a que la información era inexistente.

En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado; al respecto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**, por lo que, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**.

En ese contexto, de conformidad con los criterios 12/10 y 04/19, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos

por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

- Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
- Los criterios de búsqueda utilizados, y
- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto, el artículo 43 del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Mexicaltzingo, establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de administrar la hacienda pública, así como, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los egresos del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente:

- Si bien se pronunció el servidor público del cual se requirió la información, lo cierto es que no gestionó los requerimientos a todas las áreas competentes;
- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló que no se le había pagado la prima vacacional, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma en todas las áreas competentes, ni la llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, se concluye que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**, pues no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y, por lo tanto, no acreditó que no contara con la información peticionada en sus archivos.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, la Tesorería Municipal, por una parte, proporcionó el recibo de pago de la prima vacacional del Titular de la Unidad de Transparencia, del primero periodo de dos mil veinte y por otra, precisó que no

se había realizado el pago correspondiente al segundo periodo, pues el Ayuntamiento no contaba con los recursos necesarios para efectuar dicha erogación, por lo que se procede al análisis de dichas circunstancias.

Sobre el recibo de pago de prima vacacional, si bien es uno de los documentos que dan cuenta de lo peticionado, lo cierto es que lo proporcionó, en versión íntegra, en donde dejó visible, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y Código Bidimensional, por lo que, se procede a verificar si estos son considerados públicos o privados.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados

será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
  
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el diez de mayo de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas

involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o Qr.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017). Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De tales circunstancias, se considera que dicho dato actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso al Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos del Sujeto Obligado, datos que tal como se señaló previamente, son clasificados.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó el recibo de pago, de manera íntegra, es decir, omitió la clasificación de datos personales de naturaleza confidencial; por lo que, deberá entregarlo en versión pública, en donde deberá clasificar la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y el Código QR o bidimensional; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

Ahora bien, en relación al recibo de pago de la prima vacacional del segundo periodo del dos mil veinte, la Tesorería Municipal, precisó que no se había realizado el pago referido, pues el Ayuntamiento no contaba con los recursos necesarios para realizar la erogación, por lo que, aludió a que la información era inexistente; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, señaló las razones por las cuales no contaba con el recibo de pago de la prima vacacional, del segundo periodo del dos mil veinte, del Titular de la Unidad de Transparencia, a saber, que no se había realizado la operación, al carecer de recursos públicos, por lo que, se acredita la inexistencia de la información.

No obstante, es necesario recordar que existe una obligación normativa, para pagar prima vacacional a los servidores públicos, conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios; además, que este Instituto localizó el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en el cual se presupuestó el pago de dicha prestación, para el Titular solicitado, tal como se observa a continuación:

PbRM-05 Tabulador de Sueldos			Diciembre de 2020	
ENTE PUBLICO: MUNICIPIO DE MEXICALTZING			No.	074
Puesto Funcional	Nivel	No. de Plazas	Prima Vacacional	Total
QUINTO REGIDOR	N58	1	31,828.00	572,894.00
SEC TEC DE GAB Y PART	N59	1	21,830.00	392,932.00
SECRETARIA	N60	7	33,523.00	563,197.93
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	N61	1	26,762.00	481,709.00
SEGUNDO REGIDOR	N62	1	31,828.00	572,894.00
SEPTIMO REGIDOR	N63	1	31,828.00	572,894.00
SEXTO REGIDOR	N64	1	31,828.00	572,894.00
SINDICO MUNICIPAL	N65	1	37,373.00	672,708.00
SUPERVISOR DE OBRAS PUBLICAS	N66	2	28,724.00	517,042.00
TERCER REGIDOR	N67	1	31,828.00	572,894.00
TESORERO MUNICIPAL	N68	1	26,329.44	473,929.10
TITULAR DE UIIPE	N39	1	7,642.00	137,550.00
VELADOR DEL RASTRO	N69	2	6,454.00	152,196.00

Conforme a lo anterior, toda vez que en el Presupuesto de Egresos, si se estableció un monto para el pago de prima vacacional del Titular de la Unidad de Transparencia y que existe una obligación normativa de realizar esa erogación, resulta necesario que el Sujeto Obligado, a través del Comité de Transparencia, declare la inexistencia de la información, de manera fundada y motivada, pues con dicha circunstancia se acredita que la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado; además, que rendiría cuentas de que el Sujeto Obligado no ejerció de manera correcta los recursos públicos presupuestados para realizar una actividad, en este caso, una prestación laboral.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de manera fundada y motivada, del certificado de competencia laboral del actual Titular de la Unidad de Transparencia, así como, del recibo de pago de la prima vacacional del segundo periodo del dos mil veinte, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Versión Pública del recibo de pago de la prima vacacional del primer periodo de dos mil veinte, del servidor público señalado en el punto anterior.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, proporcionó de manera incompleta la información solicitada, por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregarle el recibo de nómina de prima vacacional del primer periodo de dos mil veinte, así como, el acuerdo de inexistencia de la información restante, para darle certeza que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

#### **SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

Ahora bien, de la revisión de los recibos de nómina entregados en respuesta e Informe Justificado, se logró advertir que el Sujeto Obligado dejó visible la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y Código Bidimensional, en contra, del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00013/MEXICAL/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de manera fundada y motivada, del certificado de competencia laboral del actual Titular de la Unidad de Transparencia, así como, del recibo de pago de la prima vacacional del

segundo periodo del dos mil veinte, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Versión Pública del recibo de pago de la prima vacacional del primer periodo de dos mil veinte, del servidor público señalado en el punto anterior.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o Recurso de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 01306/INFOEM/IP/RR/202  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN